

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA.
ACUERDO NO: CT/SO/05/AC005/2019.

Visto el presente para resolver sobre la Clasificación de la información con carácter de Reservada, consistente en el Convenio de Colaboración Administrativa y Asesoría profesional para realizar el Programa Integral de Agua y Saneamiento del lago "La Piedad" respecto a la solicitud de información pública 00112/OASCUATIZC/IP/2019, recibida a través del SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE, (SAIMEX), a petición del Servidor Público Habilitado de la Coordinación Jurídica de este Organismo y que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Hola, solicito el convenio firmado por el Director General de Operagua para la construcción de una planta potabilizadora de agua en la laguna de La Piedad el miércoles 20 de noviembre de 2019. Muchas gracias. (Sic).

Lo anterior en virtud de que tal y como lo manifestó la Coordinación Jurídica en su petición, "... **y toda vez que se trata de información de suma importancia para este Descentralizado por la naturaleza jurídica y alcance de la misma, es que atentamente solicito a Usted de la manera más atenta, ponga a consideración del Comité de Transparencia dictar acuerdo de reserva por el periodo de tres años a la información requerida...**". Por lo que con fundamento en el artículo 6 apartado a fracción VIII, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIII, XXIV, 4 párrafo segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 134 último párrafo, 135, 136, 139, 140 fracción II, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.

II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, también lo es que, este derecho, no confiere un poder absoluto ya que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera.

III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidos por el artículo 6 Apartado A fracción VIII, Sexto Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada y la segunda es de señalar que por lo que corresponde a la información que en su esencia es considerada como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 3 fracciones XXIV, XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

XXXIV. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos del precepto legal antes señalado de la Ley de la materia, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a dos puntos importantes y que se refieren a:

1) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley;

2) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: Con la entrega de la información materia de la clasificación, se tendría una afectación concretamente podría menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, toda vez que dentro de dicho CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA Y ASESORÍA PROFESIONAL para realizar el Programa Integral de Agua y Saneamiento del lago "La Piedad", existe participación de representantes de la Autoridad y recursos económicos de CANADA, FEDERAL Y MUNICIPAL.

Daño Probable: Toda vez que se trata de un CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA Y ASESORÍA PROFESIONAL para realizar el Programa Integral de Agua y Saneamiento del lago "La Piedad", y que para lograr dicho programa, el convenio justifica y sustenta jurídicamente procedimientos administrativos para la celebración de los contratos necesarios para desarrollar los objetivos del dicho convenio (de Servicios Profesionales y de Obra Pública); procedimientos que actualmente se encuentran en trámite por las áreas correspondientes de este Descentralizado, y que su publicación anticipada representa un daño al buen término de dichos procedimientos afectando el interés público de la comunidad de esta localidad.

Daño Específico: Que el riesgo inminente consistente en la afectación a la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

En este contexto, se puede llegar a actualizar las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al contar con participación de una Autoridad Federal y encontrarse relacionado capital extranjero, se podría entorpecer y poner en riesgo la conclusión del mismo.

V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar la información consistente en el Convenio de Colaboración Administrativa y Asesoría Profesional para realizar el Programa Integral de Agua y Saneamiento del lago "La Piedad", Por tales razones y en virtud de que la Coordinación Jurídica no desea causar daño, menoscabar o alterar el proceso de negociación de dicho convenio, es menester de este Comité de Transparencia evitar que se generen vicios que puedan poner en peligro el buen desarrollo del mismo, así como salvaguardar en todo momento el cumplimiento a la norma que regula el derecho de acceso a la información como garantía individual de todo ciudadano.

VI. Por lo que la información citada resulta importante clasificarla con carácter de reservada, toda vez que, como se ha argumentado, existe intervención y representación extranjera, y la divulgación de información podría menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; por lo que la información, materia del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada **por un periodo de tres años**.

VII. En atención a todos los puntos esgrimidos, el Comité de Transparencia, es legalmente competente para expedir el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 Párrafo Segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 134 último párrafo, 135, 136, 139, 140 fracción II, 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como **RESERVADA**, presentado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Jurídica de OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M., al presente Comité de Transparencia, con el fin de que se resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de **RESERVADA**, consistente en **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA Y ASESORIA PROFESIONAL** entre autoridades del orden Federal, Municipal y Extranjeras, y de aquella información que de ellos emanen, en tanto no se encuentren concluidos o haya causado estado, la cual se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 Párrafo Segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 134 último párrafo, 135, 136, 139, 140 fracción II; y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: La Administración Pública Municipal a través de su Organismo Operador de Agua OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M., pretende llevar a cabo el saneamiento de la laguna La Piedad, mediante la ejecución y desarrollo de un plan integral, que contempla la inclusión en diferentes ámbitos de las instancias estatales (CAEM) y federales (CONAGUA), mediante la inversión en obras y acciones y la búsqueda de fuentes de financiamiento (programas federales) así como la participación de entidades extranjeras para su ejecución, y a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por los razonamientos que se indican a continuación:

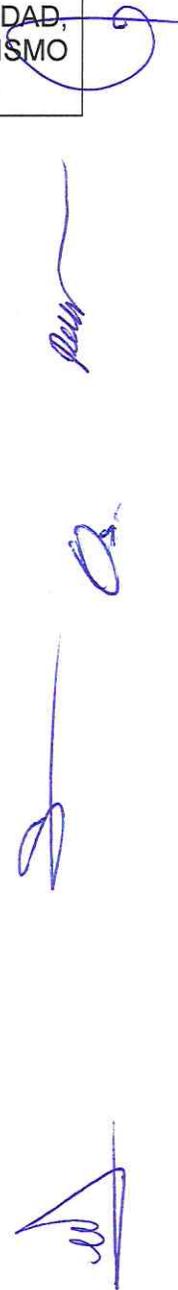
ASUNTO TEMÁTICO.	CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA Y ASESORIA PROFESIONAL PARA REALIZAR EL PROGRAMA INTEGRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL LAGO "LA PIEDAD" ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN FEDERAL, MUNICIPAL Y EXTRANJERAS.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA.	CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA Y ASESORIA PROFESIONAL PARA REALIZAR EL PROGRAMA INTEGRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL LAGO "LA PIEDAD"
CLASIFICACIÓN LEGAL.	R (Reservada).
CLASIFICACIÓN TIPO.	D (Documentos). EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA Y ASESORIA PROFESIONAL PARA REALIZAR EL PROGRAMA INTEGRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL LAGO "LA PIEDAD", entre autoridades del orden Federal, Municipal y Extranjeras.
OFICINA DE RESGUARDO.	La Coordinación Jurídica de OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.
CLAVE DEL ARCHIVO.	R 2 (Reservada por 3 años).
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN.	Artículo 6 Apartado A fracción VIII, Sexto Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5º fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 Párrafo Segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 134 último párrafo, 135, 136, 139, 140 fracción II y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

	<p>así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
<p>MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN.</p>	<p>En ese tenor, el dar a conocer información al recurrente, además vulneraría y podría menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales. Así las cosas si se llegara a poner a disposición del peticionario la información de mérito, comprometerían el buen desarrollo de dicho convenio. Por tal razón, es de suma importancia y procedente la clasificación de reservada por tres años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva, o bien salvo que la información sea solicitada por autoridad competente.</p>
<p>SUPUESTOS DEL ARTICULO 3 FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</p>	<p>Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 3 fracciones XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se trata de un CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA Y ASESORIA PROFESIONAL PARA REALIZAR EL PROGRAMA INTEGRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL LAGO "LA PIEDAD" cuya participación involucra a una AUTORIDAD FEDERAL, MUNICIPAL A TRAVES DEL ORGANISMO DEL AGUA Y REPRESENTACIÓN EXTRANJERA.</p>

CUARTO: De los argumentos expresados en la motivación se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en el artículo 3 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el interés de evitar la difusión de la información relativa al CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA Y ASESORIA PROFESIONAL PARA REALIZAR EL PROGRAMA INTEGRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL LAGO "LA PIEDAD" materia del presente acuerdo por un periodo de tres años.

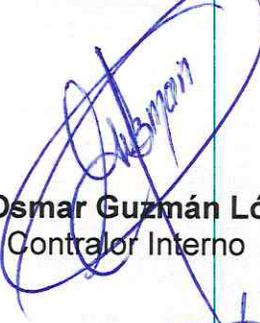
QUINTO: Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 Párrafo Segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 134 último párrafo, 135, 136, 139, 140 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10 y 3.11 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, la información de referencia, permanecerá con el carácter de **RESERVADA** por el periodo de **tres** años contado a partir de la publicación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva o bien salvo que exista requerimiento por parte de alguna autoridad.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.





Lic. María Isabel Cisneros Márquez.
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(Presidente del Comité).



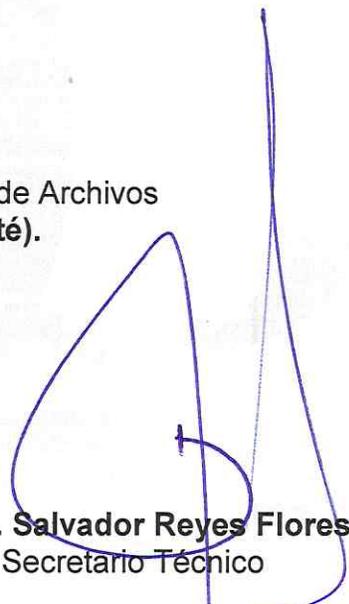
Lic. Osmar Guzmán López.
Contralor Interno



C.P. Areli Saucedo Vera.
Coordinadora de Administración y Jefe de Archivos
(Secretario Técnico del Comité).



Lic. Ricardo Horta Álvarez.
Coordinador Jurídico
Encargado de la Protección de datos Personales.



Lic. Salvador Reyes Flores
Secretario Técnico